



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICACION:** 087583184002-2023-00052-00  
**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** EVELYN PATERNINA RAMOS  
**DEMANDADO:** MARCOS URIBE RIAÑO

**INFORME SECRETARIAL,** Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 29 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora EVELYN PATERNINA RAMOS, por medio de apoderado judicial contra el señor MARCOS URIBE RIAÑO.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

- No se manifiesta cual fue el último domicilio común que tuvieron los consortes, esto a efectos de determinar la competencia de este despacho. Así como tampoco se indica la dirección física donde esté puede ser notificado (Numeral 10º artículo 82 del CGP).
- Se debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y numero celular que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes tales como las comunicaciones a el remitidas y otras que sean pertinentes para tal fin (inciso 2º, art 8º de la Ley 2213 de 2022).
- De otro lado, se observa que no se allegaron los anexos correspondientes, por cuanto se requiere que la parte demandante aporte el Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 Núm. 2º del CGP, toda vez que de accederse a las pretensiones el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en concordancia con lo expresado en el Núm. 2º del Art. 388 CGP. Así como, los Registros Civiles de Nacimiento de los menores Eimy Daniela Uribe Paternina y Elías David Uribe Paternina.
- Las pretensiones expresadas en los numerales 4º y 5º no son claras, en tanto el divorcio se alega con fundamento en la causal 8ª objetiva y al mismo tiempo se pretende que se declare al demandado como cónyuge culpable, no determinándose con claridad si los alimentos solicitados a cargo del demandado son para la demandante en su calidad de cónyuge o para los hijos menores de edad en común.
- No se cumple con el requisito del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora EVELYN PATERNINA RAMOS, por medio de apoderado judicial contra el señor MARCOS URIBE RIAÑO, por lo brevemente expuesto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.